

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

Ref.: 2019-531- Proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real con título hipotecario de AURA JEANETTE, ELSA ROCIO Y DIANA MARIA TORRES SORA EN CALIDAD DE HEREDERAS DE FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ contra OLGA CECILIA BERMUDEZ DE PINZON.

GIOVANNI MURCIA LOZANO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.529.812 de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 143514 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante y dentro del término establecido en el auto de 16 de marzo 2021 notificado mediante estado del 17 de marzo de la misma anualidad, procedo a interponer recurso de REPOSICION contra el auto en referencia que niega la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso por los siguientes razones:

1. Mediante auto del 3 de marzo de 2020 el despacho ordena notificar a la demandada con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso. so pena de las sanciones del caso.
2. El 9 de marzo de 2020 se remite el citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. certificando su entrega en la dirección registrada en la demanda el día 11 de marzo de 2020.
3. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 de la mayoría de los procesos.
4. La Presidencia de la Republica expide el decreto 806 de 2020 dentro de emergencia económica social y ecológica.
5. El referido decreto 806 de 2020 no suspende ni deroga El Código General del Proceso y por lo tanto este sigue vigente. Descendiendo al caso el despacho advierte que la notificación no se realizó bajo los términos del decreto 806 de 2020, y es en este aspecto que manifiesto la inconformidad ya que el artículo 8º del decreto citado establece **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (el subrayado es mío).* Luego es claro que la notificación personal no es obligatoria realizarla en los términos del decreto 806 de 2020, es opcional porque aún podía realizarse conforme a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como efectivamente se realizó en la dirección de la demandada y en los términos del auto del 3 de marzo de 2020, sin vulnerar el debido proceso ni el derecho a la defensa porque la Justicia reanudo términos y condiciones de acceso a la misma el 1 de julio de 2020 para todas las partes involucradas en los procesos.
6. De igual forma radica la inconformidad al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente ya que al reconocer personería adjetiva a la abogada defensora a partir del 17 de marzo de 2021 y en consonancia con el artículo 301 del Código General del Proceso párrafo 2º que establece: *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce*

personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (subrayado es mío),

Este acto si abre la posibilidad de que la defensora proponga medios de excepción que por el simple paso del tiempo son llamados a prosperar y que no corresponden con la realidad procesal que se advierte al despacho.

Por las anteriores razones respetuosamente solicito REPONER el auto del 16 de marzo de 2021 y dar por notificada a la demandada a partir del 24 de julio de 2020 en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

Atentamente



GIOVANNI MURCIA LOZANO
C.C.79.529.812 DE BOGOTA
T.P.143514 C.S.J.
gmurcia91@hotmail.com
Tel. 3125908986

REPOSICION 2019-531 EJECUTIVO TORRES SORA VS BERMUDEZ DE PINZON

Soporte Tecnico <gmurcia91@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (796 KB)

reposicion 2019-531 TORRES SORA- BERMUDEZ.pdf;

Buenas tardes, remito memorial de reposición auto del 16 de marzo de 2021 proceso en referencia.

atentamente

GIOVANNI MURCIA LOZANO

C.C.79.529.812

T.P.143514

gmurcia91@hotmail.com

Tel.3125908986